



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

**Registro Nro. 2181/19**

//la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Diego G. Barroetaveña como presidente y Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Julio Miguel De Vido a fs. 135/195 del presente incidente **Nº CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30** del registro de esta Sala, caratulada: **"DE VIDO, Julio Miguel s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral Federal Nº 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en fecha 20 de noviembre del corriente año, por unanimidad, resolvió: **"(N)O HACER LUGAR a la excarcelación de Julio Miguel De Vido BAJO NINGÚN TIPO DE CAUCIÓN [...]"** (cfr. fs. 122/130 de esta incidencia).

**II.** Que contra esa resolución interpusieron recurso de casación los defensores de Julio Miguel De Vido, abogados Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmeiro (cfr. fs. 135/195), el que fue concedido a fs. 196/197.

**III.** La defensa encauzó sus agravios en la inobservancia de la ley sustantiva -inc. 1º del art. 456 Código Procesal Penal de la Nación (en adelante C.P.P.N.)- a partir de una errónea interpretación y consecuente aplicación de los arts. 10 del Código Penal de la Nación (en adelante C.P.); 32 de la ley

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528

24.660; 1 de la ley 24.390 -modificada por la ley 25.430- y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal -en adelante C.P.P.F.- (leyes 27.063 y 27.482), implementadas mediante la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F.

Alegó la arbitrariedad de la decisión recurrida por ser la fundamentación aparente, la valoración sesgada y segmentada de las constancias de la causa y la omisión de cuestiones planteadas por la parte y dirimientes para la resolución del caso.

Se agravió por la vulneración del principio de legalidad, de inocencia, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y el principio *pro homine*. Manifestó que la resolución es auto-contradictoria; citó normas constitucionales y tratados internacionales.

En particular, se agravió al afirmar que es imposible predicar que la libertad ambulatoria de su defendido represente riesgo alguno para el desarrollo del proceso.

Añadió que el plazo de detención en los términos del art. 1 de la ley 24.390 debe cesar y entendió que la aplicación del C.P.P.F. no deja marco para la discrecionalidad por lo que debía modificarse la medida cautelar actual por otra u otras menos lesivas para el imputado.

Manifestó que no existe riesgo de fuga y que, eventualmente, aquél podría conjurarse a través

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

de la normativa antes aludida. También negó que hubiera posibilidad de entorpecimiento de las investigaciones, en especial en razón de que el proceso se encuentra ya en la etapa de juicio.

Adujo que su defendido no podría asegurar el provecho de un delito en razón de que su patrimonio se encuentra cautelado, al igual que el de sus consortes de causa. Asimismo que no se registra ningún indicio de influencia sobre testigos o peritos.

Además, refirió que debía procederse al cese inmediato de la detención de Julio Miguel De Vido, en razón de que aquélla ha sido ejecutada sin haberse sometido al imputado al proceso de desafuero que correspondía por imperio constitucional.

Por ello solicitó se conceda el recurso en los términos planteados, se case la resolución y se disponga la excarcelación de Julio Miguel De Vido, conforme las pautas graduales y escalonadas de menor lesividad previstas en el art. 210 del C.P.P.F.

**IV.** Que durante la audiencia de informes prevista por el art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., se presentaron los defensores particulares de Julio Miguel De Vido, quienes expusieron oralmente (cfr. fs. 210). En la sustancia, reiteraron los argumentos expuestos en el recurso de casación y solicitaron se case la resolución recurrida y se disponga la excarcelación de su defendido en función de la aplicación supletoria o escalonada de las medidas dispuestas en el art. 210 de la nueva normativa procesal.

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528

Por su parte, en la misma oportunidad procesal, el doctor Mario Alberto Villar presentó breves notas, solicitando se declare inadmisibile o, en su defecto, se rechace el recurso de casación promovido por la defensa particular de De Vido (cfr. fs. 201/209).

V. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

I. Que de las constancias de la causa surge que en fecha 20 de noviembre de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación de Julio Miguel De Vido por entender que los riesgos procesales considerados por el juez de primera instancia al dictar los procesamientos con prisión preventiva -confirmados por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal-, se mantienen inalterables, aún tomando en consideración la entrada en vigor de los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F.

Para así decidir, en la resolución cuestionada se afirmó que las circunstancias objetivas en las que habrían sucedido los hechos, la modalidad para cometerlos y el grado de participación endilgado al encausado, sumado a la gravedad y naturaleza de los delitos atribuidos (asociación ilícita en calidad de organizador, cohecho pasivo -7 hechos- y admisión de dádivas -1

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

hecho-), como así también la severidad de la pena de prisión prevista para aquellos tipos penales, lo llevaron a estimar configurados los peligros procesales que justifican un encarcelamiento preventivo en los términos del art. 319 del C.P.P.N.

Sumado a ello, tomaron en consideración la condena -no firme- a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas del proceso dictada a su respecto, por considerarlo partícipe necesario del delito previsto en los arts. 174 inc. 5º, último párrafo, en función del 173 inc. 7º del C.P., dictada por el Tribunal Oral Federal N° 4 de esta ciudad en fecha 10 de diciembre de 2018.

Los magistrados de la anterior instancia, además, detallaron los expedientes en trámite que registra Julio De Vido y el estado procesal en el que se encuentran.

De otro lado, pusieron de relieve que el nombrado se encuentra detenido en las presentes actuaciones desde el 17 de septiembre de 2018 y que el tiempo de detención preventiva sufrido hasta el momento no resulta irrazonable.

Asimismo, señalaron que no obstante que al momento de haber adoptado la decisión a la que se viene aludiendo no había entrado en vigencia la resolución de la Comisión Bicameral mencionada en párrafos precedentes, atendiendo el planteo de la parte se expidió también a su respecto. En ese sentido, sostuvo que *“(e)s cierto que la decisión de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación*

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528

*del Nuevo Código Procesal Penal Federal [...] de implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 de dicho código [...] despliega un abanico de medidas de coerción, fijando en última instancia aquella que implica la prisión preventiva en un establecimiento carcelario cuando las restantes no fueran suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación. No obstante ello, el cuadro descripto anteriormente, en punto a la existencia de riesgos procesales, que se ha mantenido durante el trámite de la presente causa, sumado a la concreta petición formulada en tal sentido por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, imponen la necesidad de recurrir a la medida de cautela personal más severa contemplada por el ordenamiento legal vigente" (cfr. fs. 129/vta.).*

En razón de ello, y de conformidad a lo dictaminado por la Fiscal General, el tribunal de la instancia previa entendió que correspondía no hacer lugar al pedio de excarcelación, bajo ningún tipo de caución, de Julio De Vido por existir sospecha razonable de que, en caso de recuperar su libertad, el imputado podrá evadir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación.

Para decidir de la forma expuesta, refirió -de manera genérica- que ninguna de las medidas de coerción fijadas en el art. 210, incisos "a" a "j", resultan suficientes para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso.

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA I  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

Se expidió específicamente respecto de aquélla prevista en el último inciso (literal "k"), *"(p)ues siendo ésta la de mayor restricción a la libertad ambulatoria, dicha medida se encuentra supeditada a las condiciones del art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, cuyos recaudos no han sido invocados ni tampoco el Tribunal advierte que se encuentren verificados a primera vista [...]"* (cfr. fs. 130).

**II.** Liminarmente, es menester rememorar que, como hubimos de señalar en anteriores pronunciamientos, el remedio interpuesto es formalmente admisible, a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., en virtud de la arbitrariedad invocada por la parte recurrente, que tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado *"(f)acultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales"* (ver también de esta Sala I causa n° CFP 9608/2018/258/CFC22 "Thomas, Oscar Alfredo s/recurso de casación", del 16/05/2019, reg. 793/19 y, en lo pertinente y aplicable, causa n° FMP

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528

11866/2018/4/1/CFC2 "Cruz, Jorge Enrique s/recurso de casación", del 14/11/2019, reg. 2013/19).

A lo expuesto se agrega que los recurrentes invocaron la ilegitimidad de la detención de su defendido tanto en este incidente como en el marco del que lleva el número 9608/2018/174, por cuanto cuestionaron el alcance otorgado al mecanismo por el cual es posible remover el obstáculo fundado en el privilegio constitucional de inmunidad de arresto del que gozaba, en su condición de diputado nacional, Julio M. De Vido, en los términos del art. 69 de la Constitución Nacional -en adelante C.N.-

Tal argumento de naturaleza constitucional amerita su examen en forma previa a los restantes agravios vinculados a la alegada arbitrariedad en la ponderación de los riesgos procesales señalados por los defensores.

**III.** Por la importancia que reviste el planteo constitucional, habremos de abocarnos a su tratamiento en primer término.

Debemos recordar que en el decisorio de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 15 de abril de 2019 (incidente CFP 9608/2018/251), que fue invocado por la parte recurrente durante la audiencia de informes llevada a cabo el pasado 5 de noviembre -incidente 9608/2018/174-, dio respuesta oportuna al planteo que la defensa reedita en esta ocasión.

En la aludida resolución explicó que "(E)n primer lugar la observación yerra al sostener que el

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*pronunciamiento legislativo hubiese alcanzado a otros procesos distintos de éste. Recuérdese que la Cámara parlamentaria resolvió el desafuero tras evaluar la situación judicial de su integrante en dos expedientes. Uno de ellos, es cierto, independiente del que ahora nos ocupa tiene su trámite ante el Juzgado N° 9 del fuero -causa nro. 5218/16-. Pero el otro, número 10.456/14 del tribunal del a quo, lejos está de ser extraño a este proceso. Por el contrario, este se instituyó en la causa génesis de esta investigación. La decisión de la Cámara de Diputados no ha sido, como se invoca, en otro expediente sino justamente en este mismo y cuya vinculación jurídica -más allá de los números empleados para su identificación interna-, ha sido declamada desde un inicio (ver, entre otros, CFP 9608/18/22, rta. el 15/8/18, CFP 9608/18/28, rta. el 11/9/18, entre otros)" (el resaltado nos pertenece).*

Por lo expuesto, no es posible sostener que la decisión legislativa de desaforar a Julio Miguel De Vido se haya adoptado en un proceso diferente, ya que, tal como se expresó renglones más arriba, la presente es un desprendimiento de la causa 10.456/14.

En este sentido, no debemos soslayar que, más allá de los reparos que pudieran tener las partes a ese respecto, el decreto de fecha 21 de agosto de 2018 del expediente principal refleja que ambas causas tienen estrecha vinculación, en estos términos: "Ahora bien, a partir de los elementos de prueba que fueron incorporad[o]s en el marco de la

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528

presente causa se desprende la existencia de un sistema de recaudación ilegal en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal Nacional entre los años 2013 y 2105, vinculados a las cuestiones energéticas, obra pública civil y transporte.- Esta circunstancia impone profundizar la investigación respecto a estos sistemas, por lo que a los fines de no entorpecer el trámite de la presente causa, en miras a una mejor y más pronta administración de justicia, y razones de economía procesal se habrá de formar nuevas causas.- Los expedientes tramitaran acumulados jurídicamente a la presente donde se investiga a las personas que integraban la asociación ilícita que se dedicaba a recibir el dinero ilegal; a la c. n° 3.710/14 en la que se investigan los subsidios otorgados a las empresas de colectivos entre los años 2013 y 2014; a la c. n° 10.456/14, en la que se investiga la compra de gas licuado entre los años 2008 y 2015; a la c. n° 2.902/14 en la que se investiga la compra de gasoil entre los años 2008 y 2015 (art. 42, inc. (s) 1, 2, 3 y 4 del C.P.P.N.)." y también en las resoluciones de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en los incidentes 9608/2018/22 (del 6/08/18) y 9608/2018/28 (del 11/09/18), cuando se consignó expresamente que "Resulta un elemento objetivo y dirimente a tener en consideración para analizar el planteo que, conforme lo señala el a quo, la presente causa se formó como un desprendimiento conexo de las actuaciones Nro. 10.456/14" y "La conexidad, por ende, se encontraba suficientemente

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*respaldada, y el curso posterior de la instrucción no revela lo contrario: no solo se produjeron las detenciones de empresarios de la construcción [...], sino también de diversos funcionarios que [...] también se encuentran abarcados por la investigación que se desarrolla en la causa CFP 10456/2014", respectivamente, lo cual fue replicado en el marco del Incidente CFP 9608/2018/14/CFC1.*

Sentado cuanto precede, es necesario realizar algunas consideraciones constitucionales y jurídicas respecto de esta cuestión.

El artículo 70 de la Carta Magna establece *"Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento."*

Esta norma regula el instituto del desafuero y está directamente relacionada con la inmunidad de arresto de los legisladores federales prevista en el artículo 69 de la C.N.

Como señala María Angélica Gelli *"Tal como la doctrina y la jurisprudencia lo reconocieron en la interpretación armónica en los artículos 69 y 70 de la Constitución Nacional, la suspensión del legislador es un requisito de la detención futura o de la convalidación de un arresto efectuado ante la flagrancia del legislador. Pero no es condición de la iniciación y prosecución del proceso penal contra*



*los legisladores excepto cuando se llega a la etapa de la prisión preventiva de los congresistas." (Gelli, M. A., Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. 4ta. Edición ampliada y actualizada. Tomo II. Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 131).*

Es decir que la norma constitucional a la que venimos haciendo referencia establece las condiciones necesarias para la procedencia del desafuero.

La defensa del señor Julio M. De Vido se agravia en orden a los alcances que debe otorgársele a la aludida norma. En palabras más claras, los doctores Maximiliano Rusconi y H. Gabriel Palmeiro sostienen que su defendido no fue desafuero respecto de la presente causa, sino que lo fue respecto de la causa 5218/2016, conocida como "Rio Turbio" y la 10.456/2014, denominada como "Gas Licuado".

Cabe recordar que para que el desafuero prospere y el legislador sea suspendido, la Cámara respectiva del Congreso, previamente, deberá examinar el mérito del sumario enviado por el juez interviniente, del cual se debe desprender la posible comisión de uno o varios delitos.

La cuestión sobre si el legislador suspendido puede ser juzgado por otros delitos no incluidos en el sumario primigenio ha generado varios interrogantes no siempre zanjados por la jurisprudencia o la doctrina. Pero sucede que en el presente no se configura esa situación, habida





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

cuenta de lo explicado en los pasajes de los párrafos que se transcribieron precedentemente de la resolución de la Cámara de Apelaciones. En la referida causa N° 5218/16 denominada "Rio Turbio" fue necesario un primer desafuero del Diputado De Vido. Dos días después, ya en la causa N° 10.456/14 "Gas Licuado" se tornó necesario el pedido de un nuevo desafuero en atención a que se trataba de una investigación independiente de aquélla.

O sea que, al juez Claudio Bonadio no le fue suficiente ese primer desafuero del diputado De Vido, sino que, a nuestro modo de ver, siguiendo una correcta hermenéutica del artículo 70 constitucional solicitó un nuevo desafuero a la Cámara de Diputados en el marco de la causa Gas Licuado.

Ahora bien, como se señaló, la causa 9608/2018 es un desprendimiento de la causa "Gas Licuado", motivo por el cual no era necesario solicitar un nuevo desafuero. Con esta interpretación entendemos que la inmunidad de arresto contemplada en el artículo 70 de la Ley Fundamental no se ve afectada por cuanto en el presente se trata de investigaciones que se encuentran estrechamente vinculadas.

En tal sentido, cabe remitirse al Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación (18ª Reunión, 12ª Sesión Ordinaria (especial), Período 135º, del 25 de octubre de 2017), en la que a consecuencia del examen aludido se resolvió "1. *Hacer lugar al pedido de desafuero y en consecuencia suspender al diputado nacional Julio De Vido*

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



13  
#34340971#251468827#20191213144002528

(artículo 70 de la Constitución Nacional).- 2. Comunicar lo resuelto al juez peticionante, para que tome las medidas pertinentes."

De tal modo, la Cámara de Diputados encontró mérito suficiente para allanar los fueros parlamentarios de Julio Miguel De Vido. Cabe resaltar que esa medida no tiene incidencia en las ulteriores decisiones jurisdiccionales ajenas a su esfera de actuación.

En ese sentido, las inmunidades parlamentarias no se otorgan en beneficio de los legisladores, sino como una forma de proteger la institución parlamentaria como órgano deliberativo y representativo de la voluntad popular.

En efecto, el Cíbero Tribunal ha explicado recientemente en Fallos 340:1775 que "(d)esde el conocido precedente `Alem` (Fallos: 54:432), este Tribunal ha explicitado los propósitos que explican la razón por la cual se estableció la inmunidad de arresto: `La Constitución no ha buscado garantizar á los miembros del Congreso con una inmunidad que tenga objetos personales, ni por razones del individuo mismo á quién hace inmune. Son altos fines políticos lo que se ha propuesto, y si ha considerado esencial esa inmunidad, es precisamente para asegurar no sólo la independencia de los poderes públicos entre sí, sinó la existencia misma de **las autoridades creadas por la Constitución`** (énfasis agregado). En atención a que la inmunidad de arresto se erige en una clara excepción al principio republicano según el cual todos los

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*ciudadanos son iguales ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional), esta excepción es admisible únicamente en razón de la necesidad de garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado que emanan de la segunda parte de la Ley Fundamental (...)"*.

A la finalidad y razón de ser de las inmunidades parlamentarias -en especial la de arresto- ya enunciada, cabe agregar una breve consideración en relación a la naturaleza política del mecanismo de desafuero previsto por el art. 70 de la C.N.

Se explica que el juicio público que dispone la norma, a fin de que la Cámara examine el mérito del sumario judicial, se justifica atento a la naturaleza de la representación y por el desagravio a la Cámara y de sus miembros y que la naturaleza de la decisión que adopte la Cámara es política, ello por cuanto se limita a apreciar la seriedad de la imputación. No es un pronunciamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del legislador, se trata sólo de una habilitación de la instancia judicial, para que sea el poder judicial quien investigue y decida sobre la posible comisión de delitos (Gómez, C. D. *Constitución de la Nación Argentina, comentada, concordada, anotada*. Editorial Mediterránea, Córdoba, 2007. Pág. 543).

Es por ello que, atendiendo el sentido de las inmunidades legislativas y la naturaleza del allanamiento del fuero parlamentario, lo que mejor se compatibiliza con la correcta administración de

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



15  
#34340971#251468827#20191213144002528

justicia es interpretar que el desafuero aprobado por la Cámara ante el pedido en una causa comprende a aquellas que son sus derivaciones o que se encuentren estrechamente vinculadas, ello a fin de no restringir la potestad jurisdiccional de investigar las conductas que *prima facie* pudieran ser parte de una maniobra general, o que guarden relación con aquéllas -como fue declarado en el caso de autos- en desmedro del fin último del proceso penal, cual es la averiguación de la verdad.

Entendemos, entonces, que la limitación pretendida por la defensa no encuentra sustento en la letra del artículo 70 de la C.N. que regula el desafuero, ni en su naturaleza de índole política, y tampoco en la letra de la ley 25.320.

Por las razones expuestas, hemos de concluir que el agravio relativo a la ilegítima detención de Julio Miguel De Vido debe ser rechazado.

**IV.** De seguido, abordaremos la cuestión traída a inspección jurisdiccional relativa a la denegatoria de la excarcelación de Julio Miguel De Vido y para ello es menester recordar el deber de esta Cámara de resolver conforme las circunstancias existentes al momento del dictado de la resolución, conforme la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 285:353 y 310:819, entre muchos otros).

Igualmente, es conocida la jurisprudencia del Alto Tribunal en cuanto dispone que “(s)i en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir” (Fallos: 325:28, 331:2628 y 339:343, entre otros).*

En ese orden, corresponde señalar -en primer término- que el Honorable Congreso de la Nación, a través de la ley 27.063, sancionó un nuevo régimen procesal en materia penal federal, a la vez que dispuso su implementación de manera progresiva, conforme lo establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (ley 27.150, art. 2º).

Luego, mediante el decreto N° 118/2019 del 7 de febrero de 2019 se aprobó el texto ordenado del Código Procesal sancionado por la ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482, con la denominación “Código Procesal Penal Federal”.

A continuación, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, en fecha 26 de marzo de 2019, estableció como fecha de inicio para la puesta en funcionamiento en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el 10 de junio de 2019.

A su vez, con el dictado de la resolución N° 2/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, dispuso que se implementen las diversas normas del aludido digesto para todos los tribunales con competencia en

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



17  
#34340971#251468827#20191213144002528

materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

Entre las normas señaladas en dicha resolución, se encuentran las de los artículos 221 y 222, que regulan lo referido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento.

Al respecto, se consideró que se trata de un ámbito en el cual la implementación de determinadas normas del nuevo C.P.P.F. resulta impostergable, ante la necesidad de brindar criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación que eviten situaciones de desigualdad ante la ley, así como pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables.

En tal sentido, se sostuvo que *"(e)ste HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal -titulado "Principios y garantías procesales"-, fijó pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó*

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*luego una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descritos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos. Que la inmediata vigencia de las normas que fijan en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento -artículos 221 y 222- y de aquella que fija el catálogo de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas -artículo 210-, evitará situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se haya implementado integralmente. Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso".*

Concretamente, el mencionado artículo 221 del C.P.P.F. establece: "(P)ara decidir acerca del

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

19



#34340971#251468827#20191213144002528

peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.”

Por su parte, el artículo 222 del mismo digesto prescribe: “(P)ara decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e. Inducirá

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren."*

V. Ahora bien, en el caso concreto, corresponde recordar que los hechos por los cuales Julio Miguel De Vido fue requerido a juicio fueron subsumidos en las figuras de asociación ilícita, en calidad de organizador, cohecho pasivo -siete (7) hechos-, en calidad de coautor y admisión de dádivas -un (1) hecho-, todos ellos en concurso real (arts. 210, segundo párrafo, 256, 45 y 55 del C.P.).

A fin de evaluar su situación vale la pena recordar que el "principio de principios" en materia de encarcelamiento preventivo, es sin duda, el principio de inocencia.

Según la formulación tradicional, se impone una exigencia normativa que requiere que toda persona sea considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento legal reconoce a todos los habitantes de esta República.

De tal suerte, la prisión preventiva no puede tener fines que no sean procesales, ni carácter punitivo a la par que no debe establecerse como una regla general en el proceso -principio de excepcionalidad- (arts. 16, 17 y 209 del C.P.P.F., 18 de la Constitución Nacional, 7.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



21  
#34340971#251468827#20191213144002528

Naciones Unidas -Reglas de Tokio-).

Estas pautas son las que deben prevalecer durante la sustanciación de un proceso en función de garantizar la plena eficacia del principio de inocencia (ver en tal sentido caso "Suárez Rosero" de la C.I.D.H., párr. 77).

En esa línea, cabe traer a colación que *"las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia"* (C.I.D.H., Caso Bayarri vs. Argentina, parr. 74).

De otra parte, cabe agregar que por el principio de mínima intervención no basta acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que ella tampoco es sustituible por otro modo de intervención estatal menos intenso.

Este principio es el que consagra la norma contenida en el art. 210 del novel código procesal penal como parte de un cambio de paradigma en el sistema de enjuiciamiento, y es por ello que debe en esta instancia examinarse si el Tribunal de mérito ha efectuado un adecuado análisis de los riesgos procesales a la luz de la nueva normativa procesal

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

aludida y de las circunstancias fácticas verificadas al momento de su dictado.

En efecto, la aludida norma procesal textualmente expresa: *“(E)l representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e. La retención de documentos de viaje; f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o*

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

23



#34340971#251468827#20191213144002528

posicionamiento de su ubicación física; j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados [...].”

Sobre estas medidas de coerción la doctrina enseña que “(s)u inclusión en el Código responde a la recomendación de incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad (prisión preventiva) emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través, entre otros institutos, de sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), que proclaman el carácter excepcional de la prisión preventiva y la necesidad consecuente de que los Estados hagan uso de otras medida cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal y, así, que: `Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia´ (Principio III, regla 4). Muestra de ello es la reproducción textual, en el precepto, de las sugeridas por aquella Comisión en el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (...)

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*que ha dicho `considera[r] como estándar fundamental de aplicación, que siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente mediante la aplicación de una medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal, el juzgador deberá optar por la aplicación de aquélla, sea en forma individual o combinada´" (Daray, R. R., Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pág. 99).*

Este precepto es derivación de los principios y garantías procesales previstos en los arts. 3, 16 y 17 del C.P.P.F que rezan, respectivamente: "(P)incipio de inocencia. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia."; "(R)estricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad;

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



25  
#34340971#251468827#20191213144002528

*“(R)estricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código [...].”*

En tal sentido, no resulta ocioso recordar nuevamente que el Tribunal indicó que *“(n)o han sido incorporados nuevos elementos de juicio que echen por tierra lo sostenido por el juez de primera instancia en ocasión de dictar sendos procesamientos con prisión preventiva en la etapa anterior del proceso [...] y que fueran refrendados por la Sala I de la Cámara [...].”*, por lo que *“(l)os riesgos procesales se mantienen inalterables, aún sobre la base de las disposiciones de los artículos 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal [...].”*

Y más adelante expresó que *“(n)inguna de las medidas de coerción fijadas en el art. 210, incisos “a” a “j”, resultan suficientes para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso (...).”*

De la reseña efectuada se advierte, por un lado, que no fueron abordadas al menos dos circunstancias fácticas que se modificaron desde el dictado de la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 20 de diciembre de 2018, tales como el tiempo transcurrido desde el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

dictado de la prisión preventiva a la fecha, y la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones respecto de Julio Miguel De Vido (actos preliminares al juicio).

De otra parte, en cuanto al examen jurídico de la cuestión sometida a estudio, se advierte que la resolución no cuenta con un análisis adecuado de las razones por las que se decidieron por la medida cautelar más severa que es la *última ratio* (art. 210 inciso "K" C.P.P.F.) ni por qué resultaban insuficientes para asegurar los fines del proceso las menos intensas detalladas en los incisos anteriores.

Entendemos que la norma citada exige analizar si se verifican indicios claros, objetivos y ciertos que funden las presunciones de fuga y entorpecimiento probatorio y que tales riesgos no puedan ser neutralizados con una contracautela menos intensa que la prisión preventiva, por lo que no alcanza con una mera afirmación genérica y/o dogmática que refiera que ninguna de las restantes medidas menos gravosas contempladas por el 210 C.P.P.F. puede mitigar los riesgos procesales existentes, sino que debe, fundadamente y con apoyo en las constancias del caso, explicarse dicho razonamiento, en función del deber de motivación que ordena el art. 123 C.P.P.N. y el sentido de la prisión preventiva como *ultima ratio*.

La inobservancia de aquella regla descalifica a la resolución como acto jurisdiccional válido conforme la doctrina de arbitrariedad de

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528

sentencias elaborada por la C.S.J.N. (Fallos: 308:1041 y 341:242, entre muchos otros).

Por otra parte, no debe soslayarse que toda decisión que imponga una medida restrictiva de la libertad debe basarse en los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

**VI.** Por último, corresponde hacer una mención sobre la interpretación efectuada por el Tribunal en función de la improcedencia del arresto domiciliario en cuanto afirmó que *"(n)inguna de las medidas de coerción fijadas en el art. 210, incisos "a" a "j", resultan suficientes para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso, incluso aquella prevista en el último inciso, pues siendo ésta la de mayor restricción a la libertad ambulatoria, dicha medida se encuentra supeditada a las condiciones del art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, cuyos recaudos no han sido invocados ni tampoco el Tribunal advierte que se encuentren verificados a primera vista [...]"*.

Sobre el punto, entendemos que la sujeción de la medida prevista en el inc. "j" del art. 210 del C.P.P.F. a los presupuestos fácticos del art. 10, C.P. y 32 de la Ley 24.660 que efectúa el Tribunal no contempla la diferente naturaleza de ambas previsiones ni la télesis del catálogo de medidas de coerción menos intensas que prevé la nueva normativa, que, como ya hubimos de referir más arriba, responde a un cambio de paradigma en materia





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

de apreciación de la libertad como regla durante la sustanciación del proceso.

En consecuencia, la correcta inteligencia de la norma en trato es asignarle el sentido eminentemente procesal que posee, por lo que, no obstante no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del C.P. ni 32 de la Ley 24.660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquéllos puedan ser neutralizados, la adopción de esa medida debe ser tomada en consideración.

En definitiva, habremos de concluir que el Tribunal efectuó una errónea interpretación de la ley sustantiva en este punto, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta a la hora de reexaminar la cuestión conforme se ordenará.

Finalmente, visto el sentido en que expediremos nuestro voto y atendiendo a la doctrina de la C.S.J.N. por la que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones planteadas por las partes, sino sólo aquéllas que resulten pertinentes y conducentes para la solución del caso (Fallos: 295:970, 300:522, 306:2174, 310:2012, 310:1835, 326:2135, 327:525, 327:3157, 329:1951 y 329:3373 entre muchos otros), es que no se abordarán las restantes planteos introducidos por la parte.

Dicho lo anterior, a fin de no privar de instancia al recurrente, habremos de proponer al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Julio Miguel De Vido,

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



ANULAR la decisión recurrida (art. 471 del C.P.P.N.) y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados, con la premura que el caso amerita. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Es mi voto

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

1. Que la decisión recurrida restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar *-prima facie-* de imposible reparación ulterior, y es por tanto, equiparable a una sentencia definitiva en los términos previstos en el artículo 457 del código de rito, cuestión que ha sido fundada por el recurrente en las presentes actuaciones y que, en consecuencia, permite habilitar la instancia casatoria.

Cabe recordar a lo dicho que para habilitar la vía intentada es necesario que se halle además involucrada en el caso alguna cuestión federal, la que se verifica en el *sub lite*, pues la defensa ha demostrado el vicio jurídico alegado, rebatiendo adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada.

El remedio procesal en análisis reúne las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en las condiciones del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

artículo 463 del mismo texto legal, ello así en la medida que en el particular caso de autos el recurrente ha impugnado la decisión que lo agravia con fundamento en la arbitrariedad de su motivación, en la violación de derechos y garantías de raigambre convencional y constitucional como el previo y debido proceso, la permanencia en libertad, y en la observancia de los principios de legalidad, *pro homine*, igualdad ante la ley e inocencia, como así también en los planteos referidos a la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida dispuesta (arts. 16, 14, 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; arts. 7, 8 y 24 de la C.A.D.H. y art. 9 del P.I.D.C.yP.), extremos que fundan la existencia de una cuestión federal.

Finalmente, existe relación directa e inmediata entre la normativa internacional y constitucional alegada y el pronunciamiento impugnado, siendo que el derecho federal invocado ha sido resuelto contra lo peticionado por el recurrente.

2. Que en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 no hizo lugar a la excarcelación de Julio Miguel De Vido, bajo ningún tipo de caución.

Dicha resolución fue recurrida por la defensa a cargo de los doctores Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmeiro, que se agravió por la insuficiente y auto contradictoria fundamentación, y por el apartamiento del decisorio de la normativa convencional y constitucional que rige la materia.

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



31  
#34340971#251468827#20191213144002528

Señaló que el *a quo* no fundó la existencia de peligros procesales, incumpliendo con el deber de justificar la imposición del encarcelamiento preventivo.

Afirmó que respecto a su asistido no existe peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, en razón de que las actuaciones ya se encuentran en la etapa de juicio y que no se registra ningún indicio de influencia sobre testigos.

Refirió que tampoco su libertad importaría el aseguramiento del provecho del delito que se le imputa, pues su patrimonio se encuentra cautelado, al igual que el del resto de sus consortes de causa.

Sostuvo a su vez que no existe peligro de fuga y que, eventualmente, aquél podría anularse a partir de la imposición de alguna/s medida coercitiva menos lesiva que la prisión preventiva que pesa en su contra.

Adunó que en atención a los plazos previstos por el artículo 1º de la ley 24.390, la detención que preventivamente viene cumpliendo De Vido, debe cesar o modificarse por alguna de las medidas previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

Adujo que debía procederse al cese inmediato de la detención de su asistido, porque ella había sido ejecutada sin habérselo sometido al proceso de desafuero que correspondía por imperio constitucional.

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

Explicó al respecto que el artículo 70 de la Constitución Nacional establece que el desafuero debe disponerse de manera concreta y específicamente en cada uno de los procesos penales que se siguen a una persona y que a su vez, debe ser resuelto con anterioridad al dictado de la prisión preventiva y a la ejecución de esa medida.

En ese sentido recordó que en estas actuaciones, De Vido no fue desaforado, que ello se ordenó en la causa n° CFP 10.456/2014 (conocida como "Gas Licuado") y antes de que se dispusiera la formación de la causa n° CFP 9608/2018.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación deducido, se case la resolución impugnada y se le conceda la excarcelación a Julio Miguel De Vido, conforme las pautas graduales y escalonadas de menor lesividad previstas por el artículo 210 del C.P.P.F.

Durante la audiencia de informes celebrada en esta instancia, la defensa reiteró los agravios desarrollados en el recurso de casación interpuesto.

Hizo hincapié en los extremos que se modificaron desde la última intervención de un órgano jurisdiccional sobre una medida cautelar dictada en contra de su asistido.

Al respecto explicó que De Vido no ha solicitado una excarcelación, a excepción de la que dio lugar a este incidente y que, en consecuencia, la última intervención sobre la situación procesal que reviste el nombrado en estas actuaciones la tuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

33



#34340971#251468827#20191213144002528

Correccional Federal al confirmar la prisión preventiva que actualmente pesa sobre él.

Afirmó que el tribunal de mérito al resolver en esta incidencia, omitió ponderar circunstancias que procesalmente se modificaron desde ese entonces, como ha sido la elevación a juicio de la causa y el pedido de los acusadores de que las actuaciones sean elevadas a la etapa de la oralidad, extremos que son indicadores de que ya no existe prueba por producir y que en consecuencia, permiten reevaluar los peligros procesales alegados.

Sostuvo que la resolución que deniega la excarcelación sólo se ha fundado sobre parámetros dogmáticos, que no han sido ponderados en el caso concreto, habiéndose omitido evaluar los artículos del Código Procesal Penal Federal que implementó la Comisión Bicameral el pasado 13 de noviembre.

Se agravió por la consideración, a los fines de la fundamentación del decisorio, de las causas en trámite que registra su asistido, en la medida que a su criterio no constituyen parámetros a sopesar en el marco de una medida cautelar.

En definitiva, solicitó que se case la sentencia y se disponga la excarcelación de Julio Miguel De Vido, disponiéndose la aplicación de manera supletoria y escalonada cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 210 del C.P.P.F.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

3. Que uno de los agravios fundamentales traídos a estudio por la defensa de Julio Miguel De





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

Vido ha versado sobre la ilegalidad de la detención ordenada y ejecutada a su respecto, en la medida que en estas actuaciones no se verificó el trámite parlamentario previo, individual y concreto exigido constitucionalmente para proceder al desafuero de un Diputado de la Nación.

En este sentido, sobre la impugnación relativa a los fueros, corresponde el análisis de la garantía de independencia y eficacia de los poderes del Estado y sus funcionarios, esencial para el funcionamiento de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En nuestra Constitución Nacional hace más de un siglo y medio (desde 1853 en sus artículos 57, 58 y 59), similar a la regulación en el sistema constitucional comparado, lo legisla en el *“Capítulo Tercero”* en *“Disposiciones comunes a ambas Cámaras”* (actualmente desde 1994 en sus artículos 68, 69 y 70) referidas a la inmunidad de opinión, arresto y juicio y su procedimiento ante el cuerpo respectivo, quien tiene la atribución de suspender al senador o diputado con la mayoría agravada de dos tercios de votos y colocarlo a disposición del juez para su juzgamiento.

En el Estado Constitucional de Derecho la garantía de los legisladores a no ser arrestados no es tratado como un *“privilegio”* parlamentario, sino constituye un instituto en interés del parlamento o congreso como órgano para asegurar su jerarquía, funcionamiento, eficacia e independencia de los poderes públicos entre sí, con el objeto de

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

35



#34340971#251468827#20191213144002528

preservar la composición plural y representativa de la voluntad popular, conforme los artículos 1 y 22 de la ley suprema.

La garantía a no ser arrestado del senador o diputado conforme el artículo 69 de la Constitución Nacional no es un tema novedoso, ha sido resuelto desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 14:223; 135:250; 139:67; 185:360; 190:397; 205:544; 261:33; 308:2091; 319:3026, estableciendo que no se impiden las acciones criminales que no tengan origen en sus opiniones como legisladores, ni que se adelanten los procesos en los respectivos juicios, mientras no se afecte su libertad personal, o sea, mientras no se dicte orden de arresto o prisión, ya sea ésta preventiva o de carácter definitivo.

Como observamos, nuestra historia cuenta con numerosos casos donde se persiguieron a senadores o diputados opositores a los oficialismos de turno, con el objeto de neutralizar su voz y voto usando el arresto, sirviendo para amedrentar al resto de los legisladores de bancada, mecanismos que no deben tolerarse para preservación constitucional y del sistema democrático.

Esta garantía que se establece hacia el **órgano**, se extiende a los individuos que lo componen atento las cámaras funcionan y actúan, con la presencia en libertad e independiente de sus miembros, por ello también es una tutela o garantía **funcional** del Senador o Diputado desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto delito *in*

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*fraganti*, para preservar los altos fines políticos del Estado.

El desafuero es una garantía personal y colectiva porque protege al legislador quien no debe ser arrestado, ordenándose su prisión preventiva o puesto a disposición del juez, sin que previamente se haya cumplido con el trámite parlamentario de obtener su suspensión y sólo después de cumplir con el trámite constitucional podrá ordenarse la privación de la libertad. Como el trámite es **previo** implica que tampoco se podrá ordenar la restricción condicionado su cumplimiento al desafuero, no subsanándose la violación constitucional con la interpretación que se ordena la coerción a la libertad supeditada su aplicación o que se hará efectiva condicionada a la culminación del trámite parlamentario del desafuero con la suspensión del legislador.

A su vez y conforme el artículo 70 de la Constitución Nacional que establece "*Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento*", la interpretación que corresponde es que por cada "sumario" debe analizar la Cámara respectiva su aprobación, porque la misma tiene la atribución de entender y a diferencia de la opinión del juez que lo remite, que no hay mérito para la suspensión del

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

37



#34340971#251468827#20191213144002528

legislador, siendo arbitraria la interpretación que si se encuentra desaforado en una causa, no es necesario solicitar el trámite constitucional para causas posteriores, aún cuando puedan ser consideradas conexas pero que tengan objetos procesales distintos, o con otras numeraciones. El procedimiento del artículo 70 es un precepto constitucional y por ello de superior jerarquía a las demás normas del derecho interno, ya sean del Código Penal o de procedimientos, por lo que no admite otra interpretación.

Aunque resulte elemental, debemos recordar el orden normativo en nuestro Estado de Derecho: La Constitución Nacional y los tratados sobre Derechos Humanos enumerados en el artículo 75 inciso 22, como los demás tratados que a partir de 1994 fueron elevados al mismo rango tienen jerarquía suprema. Los demás tratados internacionales, regionales, de integración y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (artículo 75 incisos 22 y 24 C.N.). Las demás normas del derecho interno se subordinan en dicho orden jerárquico, por lo tanto interpretar la ley 25.320 desconociendo el contenido de los artículos 69, 70 y 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional es subvertir el orden normativo y constituye una sentencia arbitraria.

En ese sentido, habiendo sido informado por el juez Federal Claudio Bonadío, que respecto de Julio Miguel De Vido el pedido de desafuero del señor Diputado de la Nación se efectuó en expedientes distintos al presente (causas n°

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

5218/2016 "Río Turbio" y CFP 10.456/2014 "Gas Licuado"); que el oficio remitido a esos fines a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el marco de la causa n° CFP 10.456/2014 se encuentra fechado el **19 de octubre de 2017**; que ese cuerpo parlamentario el **25 de octubre de 2017** resolvió "1° - *Hacer lugar al pedido de desafuero y en consecuencia suspender al diputado nacional Julio Miguel De Vido (artículo 70 de la Constitución Nacional).* 2° - *Comunicar lo resuelto al juez peticionante, para que tome las medidas que estime pertinentes*"; y que la prisión preventiva dictada en contra de Julio Miguel De Vido en la causa n° CFP 9608/2018 data del 17 de septiembre de 2018, siendo la fecha de inicio de esa causa el **10 de abril de 2018**, puede concluirse que el desafuero del diputado nacional De Vido no fue dispuesto en esta causa y que pretende hacerse valer una decisión ajena a estas actuaciones y dictada con anterioridad incluso a la existencia del presente expediente (cfr. fs. 2767/2768 de la causa n° CFP 9608/2018/174 "Fernández, Cristina Elisabet s/recurso de casación" y sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación: <https://www.diputados.gov.ar/sesiones/sesiones/sesio n.html?id=3439&numVid=0>).

En atención a lo señalado, la prisión preventiva contra Julio Miguel De Vido en esta causa n° CFP 9608/2018, ha sido dictada de manera arbitraria y en flagrante violación de la manda

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

39



#34340971#251468827#20191213144002528

constitucional, por lo que se impone dictar su nulidad.

Si bien ello resulta suficiente para disponer el cese de la prisión preventiva que viene sufriendo el imputado, atento que el 10 de diciembre de 2019 cesó en su cargo de Diputado de la Nación, corresponde analizar el resto de los agravios desarrollados por el recurrente en torno a los riesgos procesales sobre la base de los cuales el tribunal de mérito denegó la excarcelación a De Vido.

Las irregularidades objetivadas en estas actuaciones, aunadas a la fundamentación aparente y dogmática de los pronunciamientos jurisdiccionales que han tenido lugar respecto de la situación procesal del encausado, me imponen a ingresar al tratamiento de la totalidad de los planteos.

4. Con esa aclaración he de recordar, conforme tuve oportunidad de expedirme en la causa n° 14.855 "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. n° 19.553 del 12/12/11 de la Sala II de esta Cámara), que de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación que establece que la libertad personal **sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar**

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

**el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley** (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la C.N., 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C.yP.).

Aunado a ello, del articulado del Código Procesal Penal Federal (ley nº 27.063), implementado parcialmente por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (Resolución nº 2/19, B.O.: 13/11/19), se desprende el mismo principio de permanencia en libertad del sujeto imputado durante el proceso y en consecuencia, la excepcionalidad de la medida cautelar preventiva (artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

El artículo 16 de este nuevo cuerpo normativo, si bien no implementado, configura pauta interpretativa en la materia, refiere que *"...las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad..."*.

El artículo 17, por su parte reza: *"...Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de la libertad, conforme a las reglas de este Código..."*.

Asimismo, el artículo 209, que señala que: *"...las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a*



lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez...".

En ese sentido, la Comisión Bicameral referida señaló que "...este Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal -titulado 'Principios y garantías procesales'-, fijó pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó luego una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos...".

En esta línea, las Reglas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), define a la prisión preventiva como último recurso (Reglas 6 y 6.1), y

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

reconoce la necesidad de buscar alternativas menos lesivas a la prisión preventiva. En ese sentido, afirma en la Regla 6.2 la necesidad de que las medidas sustitutivas de la detención durante el proceso penal se apliquen lo antes posible.

Es decir, la libertad física es imprescindible para que la mayoría de las demás libertades puedan desarrollarse, habiendo sido su tutela a lo largo de los tiempos, un propósito de protección jurídica (Bidart Campos, Germán, "Derecho Constitucional", Editorial Ediar, pág. 505). De modo tal que el derecho constitucional de *"permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal"*, emanado de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., solo puede ceder en situaciones excepcionales y cuando los jueces, con fundamento jurídico y conforme las constancias del expediente consideren que existen causas ciertas, concretas y claras, en orden a un alto grado de probabilidad o un estado de probabilidad prevaeciente de que el imputado eludirá la acción de la justicia (art. 280 del C.P.P.N. y arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

Que la privación de la libertad *"no debe ser la regla"*, constituye un principio expreso constitucionalizado en el art. 9 inc. 3º del P.I.D.C.yP., que establece *"...la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general..."* y el art. 7.5 de la C.A.D.H., regula que *"...su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio..."*. El carácter

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

43



#34340971#251468827#20191213144002528

excepcional del encarcelamiento preventivo surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria (art. 14 y 75 inc. 22 de la C.N. y art. 8.2 C.A.D.H. y 14.2 P.I.D.C.yP.) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia) -art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 9.1 del P.I.D.C.yP y art. 7 C.A.D.H.-.

Cafferata Nores señala que la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que se puedan cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia. Explicita que el texto constitucional establece en forma expresa que *"...el encarcelamiento durante el proceso no debe ser la regla general..."*, y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo (*"Proceso Penal y Derechos humanos"*, CELS, Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 186).

*"...La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal...” (Caso Palamara Iribarne, párr. 196; Caso Acosta Calderón, párr. 74, y Caso Tibi, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).*

En ese orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión que *“...la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición `sine qua non’ para continuar la medida restrictiva de la libertad [...] No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo...” (Informe 2/97 párrs. 26 y 27).*

Así en lo que se refiere al peligro de fuga en el mismo informe ha afirmado que *“...28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes,*

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

45



#34340971#251468827#20191213144002528

*luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. 29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. 30. En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada...".*

Los criterios allí establecidos fueron reafirmados en el Informe 86/09 (Caso 12.553 "Jorge, José y Dante Peirano Basso" República Oriental del Uruguay del 06/08/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia -según lo entendió la Corte Suprema (Fallos 321:3630)- *"...debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica..."* (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha afirmado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, **que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

**constituir la regla general**, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77).

**El límite para su aplicación está dado por la estricta necesidad de asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirá la acción de la justicia** (Corte I.D.H. "Suárez Rosero v. Ecuador"), **para lo cual es necesario evaluar los elementos de convicción que la sustentan o, en su caso, descartan, partiendo de pautas objetivas.**

Así, ha señalado el Alto tribunal interamericano que *"...la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal..."* (Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 7, párr. 105; Caso Palamara Iribarne, *supra* nota 15, párr. 196, y Caso Acosta Calderón, *supra* nota 18, párr. 57, Caso López Álvarez, párr. 59).

Ha afirmado que *"...las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes*



que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia..." (Caso Bayarri vs. Argentina, con cita de la causa "Chaparro vs. Ecuador" del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se distingue en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estevez" -320:2105-, "Napoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-.

La disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de **razones suficientes** y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

En este orden de ideas, esta Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido en el Plenario n° 13 que "...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317, C.P.P.N), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal...".







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

En definitiva, es necesario ponderar, más allá de la escala penal, otros factores, indicadores de riesgos procesales (peligro de fuga y/o entorpecimiento en la investigación), pues, como señalé al principio del presente sufragio, la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensable *“para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”* (art. 280 del C.P.P.N.).

En esta línea de pensamiento, entiendo que la interpretación que expondré de los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F., es la que se compadece con los principios convencionales y constitucionales reseñados, como así con las reglas interpretativas desarrolladas por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia y las motivaciones señaladas por la Comisión Bicameral de Monitoreo de Implementación del Código Procesal Penal Federal el pasado 13 de noviembre en la resolución n° 2/19.

No basta alegar, sin análisis de las constancias del caso o sin fundamentación razonable, que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia y que, sobre la base de ello, a los fines de neutralizar el peligro procesal deba disponerse, como en el caso, la detención preventiva del encausado, inobservando el principio de permanencia en libertad durante el proceso.

El tribunal debe atender a las *circunstancias objetivas y ciertas* que, en concreto,

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

49



#34340971#251468827#20191213144002528

permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro procesal (de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación) sobre el cual se funda la exigencia de la implementación de una medida de coerción y, sobre la base de ese peligro, graduar la medida que lo neutralice, en apego a los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Este deber exige que el juicio acerca de la verosimilitud del peligro esté a cargo exclusivamente del tribunal. Ese juicio requiere a su vez la comprobación efectiva de las circunstancias mencionadas, respecto de un imputado determinado, que indiquen la existencia probable del/los peligro/s procesal/es aludido/s.

Si estos peligros no han sido comprobados, o se han alegado circunstancias que de ningún modo pueden justificar la detención preventiva o una medida de coerción en los términos del vigente artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, la medida privativa de la libertad o aquel medio de coerción, habrán sido dispuestos en flagrante violación con la normativa convencional, constitucional e interna en la materia, haciendo nacer ante su incumplimiento la responsabilidad internacional del Estado Argentino en el caso.

Bajo dicho paradigma debe ser evaluado el caso sometido a consideración de esta Alzada, ello así toda vez que la jurisdicción a tales fines se encuentra habilitada en esta instancia a partir de los agravios dirigidos por la defensa -tanto en el recurso de casación como en las breves notas

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

acompañadas-, contra la decisión del *a quo* que rechazó la excarcelación solicitada por la defensa.

5. Como primer punto, se advierte del análisis de las constancias de este incidente, que el recurrente ha introducido críticas pertinentes a la decisión jurisdiccional que ha resuelto mantener la medida cautelar impuesta a Julio Miguel De Vido -en contra del principio imperante de libertad durante el proceso-, y que han sido soslayadas en el tratamiento que realiza el tribunal en la solución del planteo.

En la dirección que se señala, del examen de la resolución puesta en crisis se desprende que el *a quo* no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión, de conformidad con los lineamientos antes fijados y en cumplimiento de las pautas aludidas.

Tampoco dio acabada respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa en orden a las condiciones personales de su asistido, a que posee arraigo y a la inexistencia de riesgos procesales concretos. Desde esta perspectiva, la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, resulta arbitraria y no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

Le asiste razón a la defensa en cuanto a que de la resolución impugnada no surge la fundamentación de los riesgos procesales invocados,

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



51  
#34340971#251468827#20191213144002528

ni de su entidad, ni de los motivos por los cuales esos riesgos procesales deban inexorablemente ser neutralizados a través de la detención preventiva que agravia a esa parte, encontrando eco ello únicamente -por simple remisión-, a los motivos que en su oportunidad habían dado lugar a la confirmación de la prisión preventiva que pesa en su contra.

Recuérdese que el tribunal de mérito fundó la decisión atacada, afirmando la existencia de peligro procesal de evasión de la acción de la justicia u obstaculización de la investigación, sobre la base de las circunstancias en las que se habrían sucedido los hechos imputados, la modalidad de su comisión, la participación que en ellos se endilgó a De Vido, la gravedad y naturaleza de los delitos atribuidos y la severidad de la pena de prisión prevista.

A ello agregó los expedientes en trámite que registra el encausado, el estado procesal en el que se encuentran, y que el tiempo que en detención preventiva viene cumpliendo el nombrado no resulta irrazonable (desde el 17 de septiembre de 2018).

Fue ponderada asimismo, la condena no firme a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 174 inc. 5º último párrafo, en función del art. 173 inc. 7º del Código Penal), dictada a su respecto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 el 10 de diciembre de 2018.

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

Bajo tales consideraciones, el *a quo* concluyó que “...ninguna de las medidas de coerción fijadas en el art. 210, incisos `a` a `j`, resultan suficientes para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso...”.

Tal como se desprende de lo citado, las circunstancias referenciadas demuestran la falencia de motivación de la decisión recurrida y una remisión a argumentos que no tienen su correlato con las normas de aplicación ni con las constancias de la causa.

Sentado cuanto precede, de la atenta lectura del decisorio impugnado surge la ausencia de fundamentación suficiente, que deja al descubierto la arbitrariedad de lo dispuesto, en la medida que el fallo se ha asentado fundamentalmente en la pena en expectativa prevista para el delito que se imputó y la gravedad de los hechos atribuidos. Bajo tales condiciones, la resolución recurrida no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (arts. 123 -a contrario sensu- y 167 inciso 2º del C.P.P.N.).

En este sentido, el *a quo* ha realizado una apreciación parcializada de las circunstancias fácticas del caso para justificar la medida coercitiva, sin dar respuesta a los extremos planteados por la defensa, otorgando relevancia a la naturaleza del hecho, la participación que en él habría tenido el encausado y la escala penal con la que se encuentra conminado el ilícito atribuido.

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

53



#34340971#251468827#20191213144002528

Reiterada ha sido mi postura en cuanto a que la gravedad del hecho y sus circunstancias no constituyen factores que, por sí mismos, habiliten a presumir la existencia de riesgos procesales (cfr. mi voto en causa n° CFP 20117/2017/5/CFC1 "Giusto, Pablo Nahuel s/recurso de casación", reg. n° 208/18 de la Sala II de esta CFCP, del 28/03/2018, entre otras).

*"...La pena en expectativa, la gravedad del delito atribuido, no son por sí mismos parámetros objetivos, en particular si tal afirmación no se apoya en ninguna prueba concreta arrimada al expediente o si la decisión se asienta en resoluciones jurisdiccionales pretéritas que, como en el caso y en cuanto a la declaración de rebeldía dictada en autos, son arbitrarias. Desde esta perspectiva, se concluye que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y por lo tanto, carentes de legítimo sustento legal y probatorio (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989)..."* (cfr. mi voto disidente en la causa n° CFP 9608/2018/258/CFC22, "THOMAS, Oscar Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 793/2019 de la Sala I de esta CFCP, del 16/05/2019).

He de recordar que los riesgos procesales que se pueden presentar frente a un sujeto sometido a proceso, de cara a la gravedad del delito y a la eventual severidad de la pena prevista para éste, son factores que debe tener en cuenta el juez para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir de esa manera la acción de la

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

justicia o bien procure entorpecer la investigación (cfr. Informe 12/96, párr. 86 e Informe 2/97 párr. 28 de la CIDH). Sin embargo, cabe resaltar que **“...la gravedad del delito no justifica por sí sola una prisión preventiva sino que deben evaluarse otros elementos...”** (Gialdino, Rolando E., “La prisión preventiva en el derecho internacional de los derechos humanos”, publicado en la Revista Investigaciones 3 (1999) de la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Bs. As., 2000, pág. 696/7; el resaltado me pertenece).

La adopción de este tipo de medida cautelar **“...debe basarse exclusivamente en la probabilidad que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda llegar a convertirse en un riesgo significativo. Sin embargo, la privación de libertad previa a la sentencia no debe basarse únicamente en el hecho de que un presunto delito es especialmente objetable desde el punto de vista social...”** (Informe 12/96 de la CIDH, párr. 89, el destacado es de mi autoría), cuestión que se desprende de la fundamentación de la decisión cuestionada.

Como corolario, no hay posibilidad de aceptar límites a la libertad del imputado que tengan que ver sólo con las escalas penales, tal como el codificador lo ha expresado de manera terminante en el art. 316 del C.P.P.N. y en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F. Es decir, las reglas en

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

55



#34340971#251468827#20191213144002528

materia de encarcelamiento preventivo no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia. De tal modo, solo constituyen un elemento más a valorar, con otros indicios probados que hagan presumir el riesgo de frustración del juicio previo, por elusión.

En esa línea argumental, la Comisión I.D.H. en el informe 35/07, sostuvo que “...en ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva o que determinados delitos reciban un tratamiento distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos de discriminación...”. Establecer únicamente como parámetro para la excepción de la libertad durante el proceso la pena en expectativa prevista para el delito, la “gravedad” o “características” del injusto atribuido, no sólo tiene por base una ficción (que todo imputado de delito con alta penalidad se ha de fugar), sino que también desatiende otros factores que generalmente acompañan a toda privación de libertad y que, por su seriedad, deben por lo menos ser tenidos en cuenta en esta cuestión atento, las consecuencias personales, laborales, familiares y sociales que derivan de una privación de la libertad, las que en el particular caso de autos habrían incidido negativamente en el recurrente.

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

La Comisión explicó que deben considerarse *"...varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país..."* (cfr. informe 2/97 de la C.I.D.H., párr. 29). En realidad, *"...es la suma de todos los elementos enunciados lo que permitirá presumir que las consecuencias y riesgos de la fuga resultarán o no para el interesado un mal menor que la continuación de la detención..."* (Gialdino; ob. cit.; pág. 697), y no uno de estos elementos aislados, donde los jueces se limiten a valorar sin otro justificativo la condena en expectativa.

Bajo estos lineamientos la Comisión, en el informe 35/07, ha sido contundente al afirmar que *"...por su parte, la Corte ha sido más categórica al enfatizar la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo... Por ello se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho... porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva..."*.

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



57  
#34340971#251468827#20191213144002528

En definitiva, pueden tomarse como parámetros propios para la evaluación indicada la ausencia de arraigo determinado por la falta de domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, la facilidad para abandonar el país o mantenerse oculto, su comportamiento en el proceso, entre otros, los que deben analizarse en cada caso observando las garantías convencionales y constitucionales.

Los indicadores referidos son pautas que pueden ser tenidas en cuenta para acreditar el peligro de fuga, empero tendrán validez y surtirán efectos en ese orden si existen constancias en el expediente que así los permitan tener por legítimamente incorporados al proceso o a la incidencia pertinente. Su incorporación irregular o su valoración ajena a las normas que rigen el debido proceso legal, impiden como en el caso sometido a estudio, su ponderación.

En consecuencia, una resolución jurisdiccional referida a la situación procesal de un individuo en la que se ponderaron riesgos procesales sobre la base de la pena en expectativa prevista para el delito imputado y cuestiones como la "gravedad" o las "características" de los hechos, exige la evaluación de otros parámetros objetivos concretos que permitan considerar motivado el decisorio. Si tal decisión sólo ha hecho hincapié en ello, nada resta como fundamento válido de la denegatoria de la excarcelación deducida, pues el parámetro abstracto (*quantum* punitivo de la escala





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

penal del delito imputado) huérfano queda si no encuentra apoyatura en una pauta concreta y objetiva que permita acreditar razonablemente el peligro de fuga considerado. En definitiva, un fallo adoptado bajo tales extremos es infundado y por ello resulta arbitrario, como ocurre en autos.

La exigencia de motivación constituye un deber insoslayable de los jueces y está expresamente prevista para habilitar cualquier medida de coerción a partir de la norma eje que rige el instituto (art. 280 del C.P.P.N.), en concordancia con los principios convencionales y constitucionales antes aludidos. En consecuencia, los jueces sólo podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento-, cuando hayan comprobado conforme las constancias de autos razones suficientes para justificar la presunción contraria al principio de permanencia en libertad (arts. 17, 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

En ese sentido, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que es arbitraria la resolución en la cual se denegó la excarcelación sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, destacando que *"...la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que se precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad*

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

59



#34340971#251468827#20191213144002528

*de denegar el beneficio solicitado...”* (Fallos 320:2105); lo que se advierte en esta incidencia, concluyendo en la arbitrariedad de la decisión atacada y, por ende, en su revocatoria.

En esos términos también deben desecharse las alegaciones referidas a la existencia de una condena respecto del encausado, pues no responde a la conducta que debe ser analizada en el expediente respecto del cual se ha deducido una petición excarcelatoria y la decisión jurisdiccional allí asumida, no se encuentra firme y no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no puede vulnerar el *status* de inocencia que legalmente goza tanto en este como en aquél proceso.

En el particular caso de autos, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4, de ninguna manera describe la conducta procesal que ha tenido o en prognosis podría llegar a evidenciar en autos Julio Miguel De Vido.

Desde esta perspectiva, se concluye que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido, por constituir una sentencia arbitraria.

Las graves circunstancias observadas en la presente incidencia y la falta o aparente fundamentación de las decisiones jurisdiccionales que se han dictado respecto de la situación procesal del encausado en este proceso, configuran un caso de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

gravedad institucional al que esta Alzada debe poner fin de manera definitiva.

**Cabe advertir que en todo Estado de Derecho en una sociedad democrática, resulta intolerable que con ritualismo y rigorismo formal no se aborde el tratamiento de instituciones esenciales de la libertad y se abuse en el uso de las prisiones preventivas, violando normas constitucionales y convencionales que rigen la materia, máxime cuando en el caso sometido a control jurisdiccional se ha dado cuenta de manifiestas arbitrariedades.**

En consecuencia, las consideraciones referidas me conducen a hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular, casar el pronunciamiento recurrido, declarar la nulidad de la prisión preventiva dictada contra Julio Miguel De Vido y conceder la excarcelación al nombrado en las presentes actuaciones, disponiendo la remisión de esta incidencia al tribunal de mérito para que, a partir del análisis de la regla prevista en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, de conformidad con los extremos contemplados por los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, evalúe -con la urgencia que el caso amerita- la necesidad de aplicar en el caso de autos alguna/s de la/s medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva (art. 210, incisos a, b, c, d, y e, C.P.P.F.)-, y que en caso de no mediar otra causa legal de detención conforme lo expresado por la defensa a fs. 2684/2762 de la causa n° CFP 9608/2018/174, se haga efectivo en la fecha lo

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

61



#34340971#251468827#20191213144002528

dispuesto en este pronunciamiento (arts. 470, 530 y ccds. del C.P.P.N.).

En ese sentido, el *a quo* deberá contemplar las características personales referidas por la defensa, las constancias obrantes en autos, y las circunstancias que han variado desde el dictado de la prisión preventiva en su contra, entre ellas, la clausura de la instrucción, la elevación de las actuaciones a juicio y el tiempo que lleva detenido preventivamente el imputado.

Tal es mi voto.-

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**1º)** Que, el 20 de noviembre del 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7, en lo que aquí interesa, resolvió: **"NO HACER LUGAR a la excarcelación de Julio Miguel De Vido, bajo ningún tipo de caución (arts. 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación)"** (fs. 122/130; el destacado pertenece al original).

**2º)** Que, contra esa decisión, la defensa particular del imputado interpuso recurso de casación (fs. 135/195), el que fue concedido (fs. 196/197) y mantenido en esta instancia (fs. 200).

**3º)** Que, sin perjuicio de que fueron reseñados en los votos que anteceden, cabe brevemente recordar que, con invocación de las prescripciones contenidas en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N., la defensa de Julio Miguel De Vido expresó los siguientes motivos de agravio.

En primer lugar, entendió que en el pronunciamiento impugnado se ha incurrido en una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

inobservancia de la ley sustantiva, dado que se ha dictado un decisorio partiendo de una errónea interpretación y consecuente aplicación de las siguientes normas: 10 del Código Penal de la Nación; 32 de la Ley N° 24.660; 1 de la Ley N° 24.390 -modificada por Ley N° 25.430-; 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27.063) -implementadas mediante la Resolución N° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de ese código ritual.

Concretamente, adujo que en el decisorio no se expuso por qué motivo no resultaba suficiente alguna de las medidas alternativas previstas por la norma del art. 210 del C.P.P.F. Además, consideró que el tribunal *a quo* interpretó *in malam partem* y *contra legem*, la posibilidad de otorgarle a su defendido la prisión domiciliaria, prevista en el inc. j) de aquel articulado.

En ese sentido, señaló que, a raíz de tales errores, se ha incurrido en una grave lesión al principio de legalidad -consagrado en el art. 18 de la C.N. y en el art. 9 de la C.A.D.H.-, y el principio de inocencia -contenido en el art. 18 de la C.N., el art. XXVI de la D.A.D.H., el art. 11.1 de la D.U.D.H., los arts. 7 y 8.2 de la C.A.D.H. y el art. 9 del P.I.D.C.P.-; convalidándose, en concreto, la disposición de una injerencia arbitraria en los derechos fundamentales del imputado, contrariando el bloque de constitucionalidad federal.

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

63



#34340971#251468827#20191213144002528

Alegó también la inobservancia de normas prescriptas bajo pena de nulidad, por cuanto consideró que la decisión atacada presenta serios déficits argumentales que impiden considerarla derivación razonada del derecho vigente y la tornan arbitraria, en tanto exhibe una fundamentación meramente aparente que incumple las exigencias previstas por el art. 123 del código ritual.

Además, sostuvo que en la resolución se ha efectuado una valoración sesgada y segmentada de las constancias del expediente, con relación a la afirmación que se efectuó acerca de la inexistencia de nuevos elementos para la evaluación de los riesgos procesales considerados al momento del dictado de la prisión preventiva. Señaló también que se ha omitido el tratamiento de cuestiones planteadas por esa parte y dirimentes para la resolución del caso.

Asimismo, requirió el cese inmediato de la detención de su asistido, toda vez que dicha medida ha sido ejecutada sin haberlo sometido, en forma previa y respecto de estos actuados, al proceso de desafuero que por imperio constitucional, dada su calidad de Diputado Nacional, correspondía.

En esa línea, refirió que el temperamento adoptado resulta violatorio del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, consagrados en los arts. 8.2. de la C.A.D.H. y 14.3 del P.I.D.C.P.

En función de lo expuesto, solicitó que se case la resolución recurrida y se disponga la







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

excarcelación de Julio Miguel De Vido. Hizo reserva del caso federal.

Finalmente, cabe señalar que los motivos de agravio reseñados fueron reiterados por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2019, en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N., en función de los arts. 454 y 455 del mismo cuerpo legal.

4º) Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto, toda vez que la decisión recurrida -en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar *prima facie* de imposible reparación ulterior- es equiparable a una sentencia definitiva, en los términos previstos en el artículo 457 del código de rito; y que, dadas las circunstancias excepcionales alegadas por la parte recurrente y en la medida en que se invoca tanto una grave afectación de garantías constitucionales como un supuesto de arbitrariedad, la naturaleza del planteo efectuado conduce a habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), corresponde dar trámite a la impugnación interpuesta, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la materia a resolver.

5º) Que, sentado ello, resulta menester recordar que el tribunal *a quo* decidió rechazar la excarcelación de Julio Miguel De Vido,

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

65



#34340971#251468827#20191213144002528

principalmente sobre la base de los siguientes fundamentos (fs. 122/130).

En primer lugar, se señaló que “no han sido incorporado[s] nuevos elementos de juicio que echen por tierra lo sostenido por el juez de primera instancia en ocasión de dictar sendos procesamientos con prisión preventiva en la etapa anterior del proceso (ver fs. 9.084/9.362 y 13.431/13.490 de los autos principales N° 9.608/2018 y fs. 948/1010 de la causa conexa N° 13.820/2018), y que fueran refrendados por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (cfr. fs. 14.221/14.264 y 16.284/16.306 de los autos principales 9.608 y fs. 1289/1306 de los autos N° 13.820/2018)”.

En ese sentido, se consideró que “los riesgos procesales oportunamente analizados respecto del imputado se mantienen inalterables, aún sobre la base de las disposiciones de los artículos 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal, que cita la defensa en su escrito”.

En efecto, se indicó que “al momento de resolver los recursos de apelación oportunamente planteados y expedirse sobre la libertad ambulatoria del imputado De Vido, la Sala I de la Cámara del fuero valoró, entre otras cosas: **a)** la gravedad y naturaleza de los ilícitos imputados, **b)** la pena prevista para éstos y **c)** la imposibilidad de condenación condicional; siendo dichas resoluciones próximas en el tiempo, por lo que mantienen su actual vigencia”. En ese sentido, se recordaron los

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

argumentos brindados en aquella oportunidad por el citado órgano jurisdiccional.

Sostuvieron también que “*las circunstancias objetivas en las que -según los requerimientos de elevación a juicio detallados en el punto III- habrían sucedido los hechos, la modalidad para cometerlos y el grado de participación endilgado al encausado, sumado a la gravedad y naturaleza de los delitos atribuidos (asociación ilícita, en calidad de organizador; cohecho pasivo -7 hechos en total- y admisión de dádivas), como así también la severidad de la pena de prisión, en especial si se atiende a su mínimo fijado en cinco años, (...) llevan a estimar configurados los peligros procesales que justifican un encarcelamiento preventivo (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación)*”.

Sumado a ello, recordaron que el imputado registra ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, la causa n° 1.710/2012 -interno n° 2.405-, en la que, el 10 de diciembre de 2018, se lo condenó a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito previsto en el art. 174, inc. 5°, último párrafo, en función del art. 173, inc. 7°, del Código Penal.

Además, se indicó que De Vido se encuentra procesado con prisión preventiva en el marco de la causa n° 10.456/2014 del registro del Juzgado Federal N° 11, Secretaría N° 21. Además, se

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

67



#34340971#251468827#20191213144002528

recordaron las imputaciones y los estados procesales de los siguientes expedientes que el nombrado registra en su contra en la actualidad: a) causa n° 5406/2013 -2759/2786- ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6; b) causa n° 5.218/2016 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1; c) causa n° 758/2007 ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, Secretaría N° 4; d) causa n° 18.579/2006 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4; e) causa n° 8464/2012 ante el Juzgado Federal N° 2, secretaría N° 3; f) causa n° 3.710/2014 ante el Juzgado Federal N° 11, Secretaría N° 21; y g) causa n° 5048/2016 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2.

Por otra parte, se sostuvo que "(...) *la decisión de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal por la Ley N° 27.150 y su modificatoria Ley N° 27.482 de implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 de dicho código -sin perjuicio de que no ha entrado aún en vigencia-, despliega un abanico de medidas de coerción, fijando en última instancia aquella que implica la prisión preventiva en un establecimiento carcelario cuando las restantes no fueran suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación*".

No obstante ello, se indicó que "(...) *el cuadro descripto anteriormente, en punto a la existencia de riesgos procesales, que se ha*

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*mantenido durante el trámite de la presente causa, sumado a la concreta petición formulada en tal sentido por la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal, imponen la necesidad de recurrir a la medida de cautela personal más severa contemplada en el ordenamiento legal vigente”.*

*Por último, se señaló que “ninguna de las medidas de coerción fijadas en el art. 210, incisos ‘a’ a ‘j’, resultan suficientes para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso, incluso aquella prevista en el último inciso, pues siendo ésta la de mayor restricción a la libertad ambulatoria, dicha medida se encuentra supeditada a las condiciones del art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, cuyos recaudos no han sido invocados ni tampoco el Tribunal advierte que se encuentran verificados a primera vista”.*

**6°)** Que, descriptos los antecedentes del caso y por razones de orden lógico, cabe en primer lugar ingresar al tratamiento del agravio planteado por la defensa de Julio Miguel De Vido, vinculado a la ilegitimidad de la detención del nombrado debido a la ausencia del proceso correspondiente, en el marco estos actuados, a los efectos de remover el privilegio constitucional de inmunidad de arresto del que gozaba por su condición de Diputado Nacional.

Circunscripta en esos términos la cuestión a resolver, adelanto que, tal como propone el colega que encabeza el Acuerdo, el presente agravio no

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

69



#34340971#251468827#20191213144002528

habrá de prosperar por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, resulta menester recordar que el instituto del desafuero se encuentra previsto en el artículo 70 de la Constitución Nacional, el cual reza: *“Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento”*. Dicha norma habilita un procedimiento de allanamiento de privilegio, para que el juez pueda plenamente actuar su competencia en el proceso penal.

En cuanto al *sub examine*, cabe señalar que, conforme emerge de las Ordenes del Día N° 1779 y 1780, ambas del 24 de octubre de 2017, la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación consideró, respectivamente, las solicitudes de desafuero del señor diputado nacional Julio Miguel De Vido efectuadas por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18, en el marco de la causa n° 5.218/2016, y por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11, Secretaría N° 21, con relación a la causa n° 10.456/2014, y aconsejó la aprobación de un proyecto haciendo lugar a lo peticionado.

Surge del Diario de Sesiones Ordinarias de aquel cuerpo legislativo -Período 135°, 18ª Reunión,

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

12ª Sesión Ordinaria (Especial) del 25 de octubre de 2017-, que, tras el pertinente examen, la citada Cámara resolvió “1º Hacer lugar al pedido de desafuero y en consecuencia suspender al diputado nacional Julio Miguel De Vido (artículo 70 de la Constitución Nacional)” (Exp. N°343-0V-2017 y 349-0V-2017).

Sobre el punto, cabe recordar que la defensa del imputado cuestiona el alcance que se ha asignado a aquella decisión adoptada por la Cámara de Diputados de la Nación, en la que se dispone el desafuero de Julio Miguel De Vido de ese cuerpo legislativo, toda vez que entiende que esa disposición únicamente atañe a los procesos que se le siguen en el marco de las causas n° 5.218/2016 y n° 10.456/2014.

Al respecto, discrepo respetuosamente con el criterio que postula la distinguida colega que me precede en la votación, toda vez que entiendo que el límite alegado no resulta del art. 70 del texto constitucional, así como tampoco de los términos en que fue proclamada la decisión de aquel cuerpo legislativo, registrada en el Diario de Sesiones de ese órgano y precedentemente citada.

En esa línea, se advierte que, tras haberse hecho lugar al pedido de desafuero y haber suspendido al imputado en sus funciones, despojándolo de sus inmunidades, nada obstó a la anotación de su detención -posterior a aquella decisión- en el marco de estos actuados por parte

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528

del juez de grado cuya conexidad había sido declarada con la causa n° 10.456/2014.

Y es que, durante el tiempo de la suspensión, dispuesta por la Cámara respectiva, los actos del legislador se rigen en sí y en sus consecuencias, por el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley. En esa directriz, se advierte que las inmunidades parlamentarias no se otorgan en beneficio de los legisladores, sino como una manera de proteger la institución parlamentaria, por lo que la suspensión constituye una medida que se adopta en resguardo del prestigio de dicho cuerpo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha analizado el texto de la norma en cuestión (incluido *otrora* en la regla del art. 63 de la Constitución que regía en el fallo anotado -217:122- cuyo texto es análogo al actual art. 70 aquí en juego). En aquella oportunidad con distinta integración el Alto Tribunal arribó a la conclusión que arriba se postula. Incluso la opinión minoritaria sostuvo que *"... si bien no es ilimitado, tampoco se ha de considerar al desafuero como exclusivamente relativo al proceso para el cual se lo pidió y en vista del cual fue decidido. Atribuirle ese restringido alcance en razón, precisamente, de que se lo decidió "previo examen del sumario", esto es, en atención a una determinada acusación y a determinadas constancias relativas a ella, importa desnaturalizar radicalmente el sentido de dicho examen convirtiéndolo en una cierta*

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

*anticipación del juicio judicial por el juicio de la respectiva Cámara, con lo cual el resguardo de los órganos legislativos resultaría obtenido mediante una sustitución de la función propia de los órganos judiciales. Si ello hubiera estado en el propósito del régimen constitucional en este punto, no el desafuero sino el íntegro juzgamiento de la causa le habría sido encomendado a la respectiva Cámara” (Considerandos 7º). Luego de ello concluye la opinión citada en que el procedimiento citado posibilita el enjuiciamiento de delitos de la misma especie de los que la Cámara tuvo en vista al acordarlo, y no a otros.*

Así las cosas, adhiriendo en lo sustancial a las razones expuestas en relación a este punto en el voto que lidera el Acuerdo, me pronuncio en igual sentido, en cuando a este agravio refiere.

7º) Que, sentado ello y previo a continuar con el tratamiento de los restantes motivos de agravio alegados por la defensa, caben formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no puede soslayarse que según jurisprudencia inveterada de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta un principio ineludible en la teoría de los recursos, aquel que ordena que las presentaciones recursivas sean resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento (cfr. Fallos: 285:353 y 310:819, entre muchos otros).

Sobre el punto, es criterio de esta Cámara que sus decisiones deben atender a las

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

73



#34340971#251468827#20191213144002528

circunstancias verificadas al momento de su pronunciamiento (cfr. esta Sala, causas FMZ 014282/2016/47/CFC009, caratulada "Cantoni, Gabriela Cristian s/ incidente de excarcelación", rta. 22/11/19, reg. 2068/19; FCT 10809/2018/1/CFC1, caratulada "Ramírez Ramos, Carlos Germán s/ recurso de casación", rta. 22/11/19, reg. 2068/19; FRO 009491/2013/T001/7/CFC004, caratulada "Tabares, Darío Héctor Oscar s/ legajo de casación", rta. 5/11/19, reg. 1981/19; CPE 16/2016/T02/42/CFC25, caratulada "Tolos, Matías Sebastián s/ recurso de casación", rta. 1/11/19, reg. 1968/19; entre muchas otras y causa FBB 31000615/2010/57/1/CFC41, caratulada "Gauna, Miguel s/ recurso de casación", rta. 29/8/19, reg. 1469/19, del registro de la Sala III, también entre otras); ello aunque aquellas sean distintas a las existentes en oportunidad del dictado de la decisión atacada o de la interposición del recurso respectivo.

Sumado a lo expuesto, cabe señalar que nuestro Máximo Tribunal, en reiterados precedentes y con diversas integraciones, ha sostenido que si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues la decisión que se adopte debe reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso de las cuales no es posible prescindir (Fallos 304:1716, 320:1653 y 331:2628, entre muchos otros).1

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

8º) Que, como consecuencia de lo anterior, corresponde señalar en primer término que a partir del dictado de la Ley N° 27.063 (B.O. 10/12/2014) el legislador diseñó un nuevo sistema procesal, que consagró principios orientadores propios de un sistema adversarial.

Al respecto, cabe recordar que por la mencionada norma se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (cfr. art. 1), se dispuso que aquel entraría en vigencia en la oportunidad que estableciera la ley de implementación correspondiente (cfr. art. 3) y, a su vez, se creó en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por aquella ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo código procedimental (cfr. art. 7).

Luego, se dictó la Ley N° 27.150 (B.O. 18/06/2015) que estableció la implementación progresiva del código aprobado por la Ley N° 27.063 (cfr. art. 1) y que aquél entraría en vigencia, en el ámbito de la justicia nacional, a partir del 1/3/16 y, en el ámbito de la justicia federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral antes mencionada (cfr. art. 2).

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528

Por otro lado, mediante el Decreto N° 257/2015 (B.O. 29/12/2015), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el nuevo código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Posteriormente, a través del Decreto N° 118/2019 (B.O. 8/2/2019), se aprobó el texto ordenado del Código Procesal sancionado por la Ley N° 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la Ley N° 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.482, bajo la denominación del Código Procesal Penal Federal -en adelante, C.P.P.F.-.

Finalmente, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, el 26/3/2019, fijó como fecha de inicio de la implementación para la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el día 10/6/2019.

Además, recientemente, la mencionada Comisión Bicameral -en el marco de las facultades conferidas en los arts. 3 y 7 de la Ley N° 27.063, y concordantes- dictó la Resolución N° 2/2019 (B.O. 19/11/19) por la cual, entre otras cosas, dispuso implementar los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del C.P.P.F. a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de dicha resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

todas las jurisdicciones federales del territorio nacional (cfr. art. 1).

9º) Que, concretamente, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación resolvió la implementación parcial de algunas de sus disposiciones del C.P.P.F., entre las que se encuentran las contenidas en los arts. 210, 221 y 222 referidas a las medidas de coerción que el Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Sobre el punto, no debe perderse de vista que la progresividad en la implementación del C.P.P.F. se funda en las dificultades de organización de las estructuras propias del sistema adversarial que la nueva legislación procedimental pudiera acarrear, y que no se vinculan con el instituto aquí sometido a estudio.

En efecto, en la reciente Resolución N° 2/19 antes mencionada, se consideró justamente que en el ámbito "*(r)efenido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento*", la implementación de determinadas normas del C.P.P.F. resulta impostergable a los efectos de evitar situaciones de desigualdad.

Además, se tuvo en cuenta que "*(1)a inmediata vigencia de las normas que fijan en qué*

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528

*supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento - artículos 221 y 222- y de aquella que fija el catálogo de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas -artículo 210-, evitará situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se haya implementado integralmente".*

En esa línea destacó "(q)ue **la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso"** (el resaltado no pertenece al original).

Por ende, si bien el art. 4 de la Ley N° 27.063 establece que el Código aprobado por el art. 1 de aquella será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia, no sólo por una resolución posterior se consideró, como ya se señalara y en lo que aquí interesa, que los arts. 210, 221 y 222 del mencionado ordenamiento procedimental no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido por la Ley N° 23.984, sino que además, en el caso, se trata de una interpretación más beneficiosa para

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA I  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

el imputado garante del principio de igualdad consagrado constitucionalmente (art. 16 C.N.) que, en consecuencia, corresponde aplicar.

**10°)** Que, a esta altura, cabe señalar que el art. 210 del C.P.P.F. enuncia las diferentes medidas de coerción que, a pedido de parte acusadora, puede disponer un juez para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Para que corresponda su imposición, individual o combinada, además de la solicitud antes referida, deben verificarse aquellos riesgos procesales enumerados en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.

De las normas citadas se desprende que el legislador considera que la prisión durante el proceso resulta ser una medida de carácter cautelar, provisional y excepcional que sólo puede ser justificada cuando en el caso se verifique un pronóstico de fuga o entorpecimiento de la investigación debidamente fundado en las constancias de la causa (cfr. C.I.D.H., casos "Suárez Rosero", del 12/11/1997 y "Canese", del 31/8/2004; C.S.J.N., Fallos: 320:2105, 316:942, 319:2325, entre otros; C.N.C.P. Plenario n° 13 "Díaz Bessone, Ramón Genaro"; regs. 1763/19, 2013/19 y 2014/19, de esta Sala I; reg. 122/19 de la Sala III; y reg. 2433/19 de la Sala IV, entre muchos otros).

En tal sentido, en relación a las pautas contenidas en la Ley N° 23.984, la doctrina judicial surgida del fallo plenario n° 13 "Díaz Bessone" de

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



esta Cámara establece que el art. 316 del C.P.P.N. debe ser interpretado como un sistema de presunciones legales que opera *iuris tantum*. En esta inteligencia, para denegar la excarcelación o la exención de prisión, no basta la imposibilidad de obtener una condena de ejecución condicional o una amenaza de sufrir pena privativa de libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), debiendo valorarse en forma conjunta con las otras circunstancias establecidas en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal. Resulta, en consecuencia, insoslayable para la adecuada evaluación jurídica de una cuestión como la traída a estudio, la especial y previa consideración de los principios de inocencia y libertad durante el proceso (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.), por los cuales, la restricción ambulatoria sólo puede hacerse efectiva, de manera excepcional, cuando existan causas que permitan presumir que el imputado intentará entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia (art. 280 del C.P.P.N.).

No obstante ello, lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros

---

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34340971#251468827#20191213144002528





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

establecidos en los arts. 221 y 222 de la Ley N° 27.063.

Su inclusión en el C.P.P.F. resulta consonante con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución n° 45/110 del 14/12/1990, con la recomendación de incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través, entre otros instrumentos, de sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas del año 2008 (cfr. Principio III, regla 4), y las directivas impartidas recientemente por la mencionada Comisión Interamericana en el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (Doc. 105 del 3/7/17), a partir de las cuales se impone analizar la posibilidad de adoptar, de forma preferente a la utilización de la privación de la libertad, medidas de coerción menos lesivas a los efectos de asegurar los fines del proceso.

Aquel análisis sobre la utilidad de las medidas previstas por los incisos a) a j) del artículo 210 del C.P.P.F. no puede suplirse con fórmulas genéricas basadas en conceptos teóricos, sino que se requiere que, en el caso concreto y en base a elementos que tenga a consideración el juzgador, mediante un juicio fundado sobre el efectivo alcance de dichas medidas, se expliquen los

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

81



#34340971#251468827#20191213144002528

motivos que llevan a descartar su aplicación. Ello constituye, en efecto, una garantía al principio de "última ratio" que caracteriza al encierro cautelar durante el proceso.

**11°)** Que, establecido lo precedente y a la luz de los agravios expresados por la parte recurrente, corresponde formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que el presente proceso se rige bajo las disposiciones de la Ley N° 23.984 y que, tal como se indicara precedentemente, la Comisión Bicameral dispuso de manera expresa, en la Resolución N° 2/2019, la implementación para todo el territorio nacional de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F., referidos a medidas de coerción para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Sobre el punto, debe advertirse que a la fecha del pronunciamiento atacado -20/11/2019-, si bien ya había sido dictado aquel resolutorio -13/11/2019-, aún no habían transcurrido los tres días hábiles posteriores a su publicación en el Boletín Oficial -19/11/2019-.

De lo expuesto, se colige que la nueva normativa procesal que a través de aquella resolución fue implementada, aún no resultaba de aplicación obligatoria, en lo que aquí interesa, para el Tribunal interviniente al momento de adoptar su decisión; circunstancia que, sin embargo, se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

produjo con anterioridad a que esta Cámara se expida.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta menester señalar que aquel colegio hizo alusión en su temperamento a las medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva previstas en el art. 210 del C.P.P.F., cuya procedencia descartó en el presente caso.

Puntualmente, sostuvo que *“ninguna de las medidas de coerción fijadas en el art. 210, incisos ‘a’ a ‘j’, resultan suficientes para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso, incluso aquella prevista en el último inciso, pues siendo ésta la de mayor restricción a la libertad ambulatoria, dicha medida se encuentra supeditada a las condiciones del art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, cuyos recaudos no han sido invocados ni tampoco el Tribunal advierte que se encuentran verificados a primera vista”*.

Al respecto, debe advertirse que asiste razón a la defensa del imputado en cuanto a que no han sido explicados en el fallo los motivos concretos que condujeron al Tribunal a desechar en autos, de manera fundada, las medidas alternativas al encarcelamiento preventivo receptadas en el citado articulado.

Ello por cuanto, como se sostuvo, tal análisis no ha de ser efectuado mediante fórmulas genéricas y sobre la base de conceptos teóricos; sino que, por el contrario, exige, en la especie y a partir de las constancias obrantes en autos, un

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERNA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERNA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

83



#34340971#251468827#20191213144002528

juicio fundado sobre el efectivo alcance de las medidas enumeradas en el mencionado artículo, lo cual en el fallo impugnado no se vislumbra.

Sumado a lo expuesto, entiendo que no resulta una derivación lógica y razonada de la ley -y, por tanto, resulta desacertada la interpretación que en el decisorio bajo estudio en esos términos se realiza-, la supeditación de la procedencia del arresto domiciliario previsto en el art. 210, inc. "j" del C.P.P.F. "a las condiciones del art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660".

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el tribunal *a quo*, la detención morigerada prevista en el citado código ritual no limita su aplicación, al estado de salud del imputado, su condición de discapacidad y/o su edad, ni a lo demás supuestos que se enumeran en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la Ley N° 24.660.

Y es que, más allá de la identidad del *nomen iuris* asignado por el legislador, aquellas normativas presuponen estados de situación disímiles.

La interpretación que postula el auto impugnado, tornaría además innecesaria la inclusión del instituto dentro de las medidas enumeradas en el mencionado artículo 210 inc. "j", puesto que, en tal supuesto, su aplicación de todos modos derivaría de los arts. 10 del C.P. y 11 y 32 de la Ley 24.660.

En definitiva, desde que el instituto analizado y contenido en el art. 210 de la ley 27.063 no supedita su aplicación a otros requisitos,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

sino que establece que se evalúe fundadamente como medio idóneo para disipar los riesgos procesales que se hayan verificado, en la manera que allí se explicita, la interpretación que formula el a quo, deriva en una arbitraria restricción de derechos y garantías que le asisten al imputado.

Sobre esa base, concluyo que la decisión recurrida, en tanto no descarta fundadamente la posibilidad de aplicación en el caso de las alternativas a la prisión preventiva receptadas en el art. 210 del C.P.P.F. y supedita la procedencia del arresto domiciliario previsto en el inc. "j" de dicha norma a la verificación en la especie de alguno de los presupuestos enunciados en los arts. 10 del Código Penal y 32 de la Ley N° 24.660, no puede ser convalidada.

Por ello, deviene necesario un nuevo análisis de la cuestión sometida a estudio, en el que tales circunstancias sean evaluadas por el tribunal de mérito, de conformidad con las constancias obrantes en autos y las directrices precedentemente indicadas.

En ese sentido, resulta de aplicación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Sala"* respecto a que *"es jurisprudencia reiterada y firme de esta Corte que la comprobación de la satisfacción de los requisitos que debe reunir la medida de prisión preventiva corresponde al ámbito de los jueces de la causa. Los jueces de grado son quienes están en mejores condiciones para evaluar, en virtud de su mayor inmediatez, las*

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

85



#34340971#251468827#20191213144002528

*circunstancias fácticas relevantes que pueden justificar la detención cautelar de una persona que todavía no ha sido condenada" (Fallos: 340:1756).*

Por las razones expuestas, a fin de no privar de instancia, habré de proponer al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Julio Miguel De Vido y, en consecuencia, anular la decisión recurrida, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una resolución conforme los lineamientos expuestos en la presente. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ss. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-1

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Julio Miguel De Vido; y **por mayoría, ANULAR** la decisión recurrida (art. 471 del C.P.P.N.) y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados, con la premura que el caso amerita. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30

---

*Fecha de firma: 13/12/2019*

*Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA*



#34340971#251468827#20191213144002528